Sin Vigencia

SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 53 Y 54 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA

DECRETO EJECUTIVO N°. 132, aprobado el 28 de julio de 1930

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 166 del 30 de julio de 1930

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades delegadas por el Honorable Congreso Nacional, en Decreto de 4 de Abril de 1930, publicado en La Gaceta Oficial de 23 del mismo mes y año, y de conformidad con el Arto. 87 Cn.,

DECRETA:

Artículo 1.- Al Arto. 53 del Reglamento de Policía vigente, se le agregará: “Sin embargo, se permitirá la existencia de billares cerca de los establecimientos de enseñanza, siempre que se hayan establecido antes que éstos, y permanezcan absolutamente cerrados durante las horas de clase o mientras estén abiertos. Lo mismo se observará respecto de las cantinas y estancos”.

Artículo 2.- El Arto. 54 del mismo Reglamento, se leerá así: “Los billares se abrirán a las cinco de la tarde y se cerrarán a las once de la noche en los días de trabajo; y en los festivos, podrán estar abiertos todo el día, desde las siete de la mañana, sin pasar tampoco de las once de la noche.”

Artículo 3.- Las ventas de aguardiente al por menor o estancos podrán estar abiertas todos los días, desde las seis de la mañana hasta las once de la noche precisamente.

Artículo 4.- La presente disposición deroga cualquiera otra que se le oponga y empezará a regir desde su publicación en La Gaceta Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta. **J. M. MONCADA.** El Ministro de Policía, por la ley, **PILAR A. ORTEGA.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3764